

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.**

**EXPEDIENTE:** JDCL/65/2015.

**ACTORES:**

JONÁS NEPHTALÍ SANDOVAL  
OROZCO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN JURISDICCIONAL  
ELECTORAL DEL CONSEJO  
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**

DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ.

**SECRETARIO:**

JOSÉ CAMPOS POSADAS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de abril de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/65/2015**, interpuesto por el ciudadano **Jonás Nephtalí Sandoval Orozco**, por su propio derecho y en calidad de precandidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Local XVIII del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México; quien impugna la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al resolver el Juicio de Inconformidad número **CJE/JIN/277/2015**, mediante el cual resolvió declarar infundados los agravios esgrimidos por el actor; y,

## **RESULTANDO**

I. **INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne

para dar inicio al proceso electoral 2014-2015, en el Estado de México, mediante el que se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman ésta entidad.

**II. ANTECEDENTES.** De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. CONVOCATORIA.** En fecha doce de febrero de dos mil quince, se emitió la Convocatoria por parte de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, para participar en el Proceso Interno de Selección de las Formulas de Candidatos (as) a Diputados (as) por el Principio de Mayoría Relativa del referido partido político, con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015.

**2. SOLICITUD DE REGISTRO.** El veinte de febrero de dos mil quince, Jonás Nephtalí Sandoval Orozco, presentó ante la Comisión Organizadora Estatal, solicitud de registro de planilla como precandidato a Diputado Local por el Distrito XVIII en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, documental que obra en anexo del expediente que se resuelve.

**3. JORNADA ELECTORAL.** El ocho de marzo del presente año, se llevó a cabo la jornada electiva interna a fin de elegir al candidato a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa que será registrado por el Partido Acción Nacional para contender en el Distrito Electoral Local XVIII de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, resultando electo Alberto Díaz Trujillo.

**4. PRESENTACIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD (PARTIDISTA).** El siguiente once de marzo de esta anualidad, el ahora actor presentó ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, escrito de demanda de Juicio de Inconformidad, en contra de los resultados del proceso de selección de candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el XVIII Distrito Electoral en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

5. **ADMISIÓN DEL JUICIO INTRAPARTIDISTA.** El dieciséis de marzo siguiente, mediante auto suscrito por la Comisión de justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional a través de su Comisionado Presidente, se tuvo por recibido el expediente **CJE/JIN/277/2015**, en el mismo se establece que, por lo que hace a la Audiencia para establecer los medios alternativos de solución de controversias por medio de la conciliación, las partes se sujetaran a lo que resuelva la sentencia.

6. **RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD INTRAPARTIDISTA CJE/JIN/277/2015.** El día veintiséis de Marzo de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional, resolvió el expediente **CJE/JIN/277/2015**, a través de la cual declaró in fundados los agravios esgrimidos por el recurrente y confirmar el acto reclamado, en lo que fue materia de impugnación.

7. **INTERPOSICIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.** El treinta de marzo de dos mil quince, Jonás Nephtalí Sandoval Orozco, presentó escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, ante la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y en contra de la resolución del Juicio de Inconformidad **CJE/JIN/277/2015**.

### III. RECEPCIÓN Y TRAMITACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

1. **RECEPCIÓN DEL JUICIO CIUDADANO.** Mediante escrito signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el treinta y uno de marzo de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral Local, el original de la demanda y anexos, con motivo del juicio ciudadano interpuesto por el actor.

2. **REGISTRO, RADICACIÓN Y TURNO DE EXPEDIENTE.** Mediante proveído del tres de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

impugnación en cuestión en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente **JDCL/65/2015**, designándose por razón de turno como ponente al Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, para formular el proyecto de sentencia.

**3. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local con clave **JDCL/65/2015**; así mismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I inciso d), 410 párrafo segundo, 442, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México; toda vez, que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, presentado por el actor en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente de Juicio de Inconformidad **CJE/JIN/277/2015**, mediante la cual se declaran infundados los agravios esgrimidos por el ahora actor en el referido medio de impugnación; en tal circunstancia, este Tribunal resulta competente para resolver lo que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Presupuestos Procesales.** Previo, en su caso, del análisis de fondo planteado por el promovente, se impone revisar



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguna de ellas terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el impetrante en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: "**IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO**"<sup>1</sup>, cuya *ratio essendi*, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia de los medios de impugnación presentados ante este Tribunal.

Así las cosas, el medio de impugnación fue presentado por escrito ante la autoridad partidista responsable, haciéndose constar el nombre del actor; su firma; domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; así como, los preceptos presuntamente violados.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Así mismo, se considera que el medio de impugnación se presentó por parte **legítima**, toda vez que quien actúa es un ciudadano que promueve por su propio derecho, alegando violaciones a sus derechos político-electorales, en virtud de que el acto que impugna es la resolución emitida por la responsable, mediante la cual declara infundados los agravios esgrimidos por éste.

De la misma forma, la demanda fue interpuesta dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México. Ello se considera así, porque el acto impugnado fue publicado el pasado veintiséis de marzo del año en curso; consecuentemente, el plazo para impugnar corrió del veintisiete al treinta del mismo mes y año. Por lo tanto, si la

<sup>1</sup> Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

demanda se presentó el treinta de marzo de dos mil quince, el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

En cuanto a la **definitividad**, no se prevé una instancia previa o medio de impugnación ordinario mediante el cual pueda modificarse o revocarse el acto de la responsable, dada la naturaleza del mismo, y además no es exigible por la ley alguna gestión adicional para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

En cuanto al **interés jurídico**, en concepto de este Tribunal, el actor cuenta con el suficiente para impugnar la resolución del expediente **CJE/JIN/277/2015**, emitida por la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dado que él fue quien instó dicho juicio de inconformidad y, además, en la determinación adoptada por la responsable se declaró infundada su petición.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Finalmente, este Tribunal advierte que no se actualiza ninguna causal de **sobreseimiento**, toda vez que el actor no se ha desistido de su demanda; la autoridad partidista responsable no ha revocado o modificado el acto impugnado, que ocasione que el asunto se quede sin materia; tal y como se analizó con anterioridad no se actualiza ninguna causal de improcedencia; y no existe constancia en autos que acredite el fallecimiento del actor o que se le haya suspendido alguno de sus derechos político-electorales.

Así las cosas, al satisfacerse los presupuestos procesales necesarios para conformar el presente litigio, se procede al estudio de fondo planteado por el actor.

### **TERCERO. Síntesis de Agravios, pretensión y causa de pedir.**

Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de cualquier ciudadano interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que en el caso concreto es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el actor, pues el Código Electoral del Estado de

México no establece como obligación para el juzgador la transcripción de los mismos, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente. De lo trasunto es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**<sup>2</sup>; así como, el criterio sostenido por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 3/2000 de rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**<sup>3</sup>, de la cual se desprende que basta con que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el Tribunal se ocupe de su estudio.

En atención a ello, de los agravios narrados por el denunciante, mismos que se advierten en su escrito de demanda y que este Tribunal tiene a la vista al momento de emitir la presente sentencia, se aprecia que la **pretensión** del actor consiste en dejar sin efectos la resolución recaída en el expediente número **CJE/JIN/277/2015**, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por la cual determinó que *al declararse infundados los agravios*

<sup>2</sup> 1003219. 1340. Segunda Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, Pág. 1502

<sup>3</sup> Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

*esgrimidos por el recurrente, se confirma el acto reclamado, en lo que fue materia de impugnación, ello en virtud de que argumenta una violación procedimental grave, por el indebido trámite y sustanciación del juicio de inconformidad; así como, la falta de fundamentación y motivación por parte de la responsable al resolver los agravios planteados en su demanda.*

La **causa de pedir** del actor, consiste en que la emisión de dicha resolución violenta el principio de legalidad por una indebida fundamentación y motivación en la misma, y porque inobserva las formalidades propias del procedimiento.

**CUARTO. Litis.** Se constrañe en determinar si como señala el actor, la autoridad partidista responsable al emitir la resolución que impugna viola el principio de legalidad, por estar indebidamente fundada y motivada; además, de inobservar las formalidades propias del procedimiento, o por el contrario, la responsable resolvió apegada a derecho.

**QUINTO. Metodología de Estudio.** De la lectura del escrito de demanda se observa que el apelante impugna:

- 1.- Violación al principio de legalidad, por la inobservancia de las formalidades propias del procedimiento.**
- 2.- Falta de fundamentación y motivación en la resolución impugnada.**

Así, una vez identificados claramente los argumentos que motivaron el agravio planteado en el escrito del juicio ciudadano, se estima conveniente estudiarlos en la forma en que fueron enunciados, sin que ello le cause perjuicio al actor, pues lo importante del asunto, y de todo proceso jurisdiccional, es que los agravios sean analizados en su totalidad. Situación que encuentra sustento y fundamento legal en la jurisprudencia 4/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



Federación, titulada "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"<sup>4</sup>.

**SEXTO. Estudio de Fondo.** Atendiendo a la metodología planteada en el considerando que antecede, resulta procedente analizar y determinar si le asiste la razón al actor, o por el contrario, la autoridad partidista responsable actuó apegada a derecho.

**1.- Violación al principio de legalidad, por la inobservancia de las formalidades propias del procedimiento.**

Antes de analizar el presente agravio planteado por el actor, resulta necesario establecer el marco normativo constitucional, legal, estatutario y reglamentario que rige la vida interna de los partidos políticos, así como los procedimientos a que se encuentran sujetos:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...  
I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

**LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS**

**Artículo 3.**

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

<sup>4</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**Artículo 5.**

2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

**Artículo 34.**

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

**Artículo 43.**

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

**Artículo 46.**

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

**Artículo 48.**

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE MÉXICO**

**Artículo 12.-** Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio



universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen ésta Constitución y la ley respectiva.

### CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**Artículo 37.** Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el Instituto Nacional Electoral o el Instituto, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, estos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la Ley General de Partidos Políticos y por este Código.

La afiliación a los partidos políticos será libre e individual. Quedan prohibidas todas las formas de afiliación corporativa y la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales nacionales y extranjeras u organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos, este Código y demás normativa aplicable.

### ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

#### Artículo 11

1. Son derechos de los militantes:

g) Acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido, en términos estatutarios y legales;

#### Artículo 109

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.

#### Artículo 110

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral tendrá las siguientes facultades:

a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;

b) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten, mediante juicio de inconformidad, con motivo de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, o por sus órganos auxiliares; y

c) Resolverá las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos.

#### **REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**Artículo 114.** Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

**Artículo 115.** El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

**Artículo 116.** El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Hacer constar el nombre de la parte actora;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano competente para resolver y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar que la parte actora tiene legitimidad para interponer el medio;
- IV. Señalar el acto o resolución que se impugna y el órgano responsable del mismo;
- V. Mencionar los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y las normas presuntamente violadas;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I al VII de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.

También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

**Artículo 121.** Para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente capítulo y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La Comisión Jurisdiccional Electoral podrá ordenar el desahogo de diligencias, reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados.

Son documentales oficiales del Partido:

- I. Las actas oficiales de los Centros de Votación, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; y
- II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios del Partido, dentro del ámbito de su competencia.

**Artículo 122.** El órgano que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

- a) Dar aviso de su presentación a la Comisión Jurisdiccional Electoral vía fax, correo electrónico u otro medio expedito, y precisar: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y
- b) Publicarlo en sus estrados físicos y electrónicos durante un plazo de 48 horas.

Cuando alguna Comisión Organizadora Electoral u órgano del Partido, reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato al órgano competente del Partido para su resolución, sin trámite adicional alguno.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos de la normatividad interna del Partido.

La Comisión Jurisdiccional Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que se admita el escrito del medio de impugnación, emitirá el acuerdo correspondiente, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia para establecer los medios alternativos de solución de controversias por medio de la conciliación, en un plazo no mayor a 48 horas posteriores, siguientes a aquél en que se haya admitido el escrito.

Dicho acuerdo se notificará a las partes, de conformidad con lo establecido en éste reglamento, cuando menos con 24 horas de anticipación a la audiencia.

El procedimiento de conciliación como mecanismo alternativo de solución de controversias se desarrollará en la siguiente forma:

- I. Las partes comparecerán personalmente ante el Comisionado al que se haya asignado el turno del medio de impugnación y ante el Secretario Ejecutivo quien dará fe, podrán realizarse por medio de su representante o apoderado quien deberá tener facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada;
- II. Cuando así lo soliciten las partes al Secretario Ejecutivo, el Comisionado responsable del turno, intervendrá en presencia de las partes y las exhortará para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio. Les propondrá opciones de solución, que sean adecuadas para dar por terminada la controversia;
- III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por el pleno de la Comisión Jurisdiccional Electoral, producirá todos los efectos jurídicos inherentes al juicio de inconformidad presentado;
- IV. Si las partes no llegan a un acuerdo se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de resolución del medio de impugnación respectivo;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

V. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes pasando a la etapa de resolución del medio de impugnación respectivo.

**Artículo 125.** La Comisión Jurisdiccional Electoral al recibir la documentación a que se refiere el artículo anterior, realizará los siguientes actos:

I. Procederá a radicar el medio de impugnación, asignándole un folio consecutivo y lo turnará para su sustanciación al Comisionado Nacional correspondiente;

II. El Comisionado Nacional recibirá y revisará que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el presente Reglamento;

III. Cuando el promovente incumpla con el requisito consistente en acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar su legitimidad, u omita señalar el acto impugnado y el órgano responsable, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se prevendrá con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se desahoga dentro de un plazo de 24 horas, contadas a partir del momento en que se le notifique el oficio correspondiente;

IV. En cuanto al informe circunstanciado, si el Órgano responsable no lo envía dentro del plazo señalado en este Reglamento, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta en términos de la normatividad aplicable;

V. Se tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en este Reglamento;

VI. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el Auto de Admisión; y

VII. Una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción y se someterá a la consideración de la Comisión Jurisdiccional Electoral para su resolución. La Comisión Jurisdiccional Electoral resolverá con los elementos que obren en autos.

La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado.

**Artículo 127.** Las resoluciones que emiten la Comisión Jurisdiccional Electoral, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

I. La fecha, el lugar y el órgano que la dicta;

II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;

III. En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;

IV. Los fundamentos jurídicos; V. Los puntos resolutivos; y

VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Del marco normativo transcrito con anterioridad, se desprende que los partidos políticos, como entidades de interés público con fines constitucionales gozan de autonomía en cuanto a su funcionamiento, gestión y regulación interna, tal y como lo disponen los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

3º párrafo primero y 5 párrafo segundo de la Ley General de Partidos Políticos; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 37 del Código Electoral del Estado de México.

No obstante, como también lo señala el dispositivo constitucional federal, dicha potestad funcional se encuentra condicionada a lo dispuesto por la propia Constitución y la ley, como marco y directriz de sus distintas actividades. De esta manera, el artículo 34 párrafo primero de la Ley de Partidos Políticos prescribe que éstos se regirán internamente por la Constitución, la ley, así como su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Aquellos, tienen como instrumento estatutario los *procedimientos de justicia intrapartidaria*, así como órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias, cuya base legal se encuentra en lo dispuesto por el artículo 43 párrafo primero, inciso e) y 46 de la Ley General de Partidos Políticos, y que se refleja en lo establecido en los artículos 11 inciso g), 109 párrafo primero y 110 párrafo primero inciso a) de los Estatutos del Partido Acción Nacional; *hipótesis que genera una correlación en el entorno jurídico entre el militante y los órganos partidarios, consistente en el derecho, del primero, de contar con mecanismos de defensa internos, frente al deber del partido político para garantizar la protección atinente, bajo las formalidades esenciales, que envuelven el debido proceso.*

Acorde con lo anterior, el artículo 46 de la Ley General de Partidos Políticos, **dispone que éstos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.**

Como particularidad específica del sistema de justicia interna, se denotan los principios de independencia, imparcialidad y legalidad, así como el deber de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, según se desprende de los artículos

46 párrafo segundo, y 48 párrafo primero, inciso c), del ordenamiento en consulta.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en el expediente SUP-JDC-2642/2008 y acumulado, y SUP-JDC-466/2009, lo siguiente:

*"Al respecto se debe tomar en consideración lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.*

*A este deber también están constreñidos los órganos y funcionarios de los partidos políticos, en tanto que, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen la calidad de entidades de interés público, lo cual está robustecido con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al dar a los partidos políticos la legitimación pasiva, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia".*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En ese sentido, la referida Sala Superior igualmente ha considerado que el derecho fundamental de acceso a la justicia prevista en el dispositivo constitucional en cita, vincula de igual forma a los órganos de los partidos políticos encargados de resolver controversias, como organismos que constituyen una instancia más en el sistema de administración de justicia electoral mexicano.

De esta manera, la garantía de acceso a la impartición de justicia, encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera **pronta, completa, gratuita e imparcial**, implica que los órganos que se encuentran obligados a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran, son todos aquellos que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, los que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.



En ese entendido, los partidos políticos al ejercer -desde un punto de vista material y equiparado- una función jurisdiccional, se encuentran obligados a observar las formalidades esenciales del procedimiento, esto es: Dar garantía de audiencia a terceros interesados, recibir la demanda de mérito, pronunciarse en cuanto a su admisión, en su caso, desahogar las pruebas pertinentes; emitir una resolución que ponga fin al litigio y notificarla a las partes.<sup>5</sup>

Más aun, robustece lo anterior el criterio adoptado en la jurisprudencia P./J. 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**<sup>6</sup>.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por tanto, si la normatividad constitucional y legal, señala que los partidos políticos nacionales, como entidades de interés público, tienen el deber de establecer en sus estatutos o reglamentos, procedimientos de justicia intrapartidista que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, en los cuales habrá de observarse los principios de independencia, imparcialidad y legalidad, así como las formalidades esenciales del procedimiento, atendiendo al hecho de que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales que inciden en la esfera de sus militantes o simpatizantes, por lo que están compelidos a llevar a cabo dichos procedimientos fundando y motivando razonadamente respecto de ellos.

De esta manera, de lo establecido en los artículos 109 y 110 de los Estatutos del Partido Acción Nacional; y 122 párrafos cuarto, quinto y sexto del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del referido instituto político, se colige que la Comisión Jurisdiccional es el órgano encargado de la impartición de justicia hacia el seno del partido, contando con el

<sup>5</sup> Dicho criterio fue asumido por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente SM-JDC-790/2013.

<sup>6</sup> Consultable en la página 133, del tomo II, diciembre 1995, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

medio de "conciliación" como instrumento alternativo de solución de controversias, el cual debe ser sustanciado en la totalidad de medios de impugnación con que cuenta dicho partido político, sin que su realización quede al arbitrio de las partes o de los órganos partidistas atinentes, puesto que en la normativa interna correspondiente no se prescribe los supuestos en que será procedente tal instrumento alternativo, como lo estatuye el artículo 46 párrafo tercero de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, el sistema de impartición de justicia estatuido por el Partido Acción Nacional, contempla una serie de formalidades, dispuestas -entre otros- en los artículos 116, 121, 122, párrafos cuarto, quinto y sexto, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, lo cual conlleva la expectativa para el militante **de contar con los medios y elementos necesarios para intentar su acción, sin obstáculos que impidan el libre ejercicio de su derecho.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En ese sentido, el ejercicio de la instancia intrapartidista en análisis ha de observar una serie de formalidades o cargas procesales, dirigidas tanto a los órganos concededores, como a los enjuiciantes, lo que en conjunto integra el debido proceso.

De lo anterior, puede destacarse el debido proceso del juicio de **inconformidad**, se dará conforme a la presentación por escrito del juicio de inconformidad, existiendo el **derecho de ofrecer y aportar pruebas**, aplicando las disposiciones contenidas en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la Comisión Jurisdiccional Electoral podrá ordenar el desahogo de diligencias, reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados; la referida Comisión, al recibir algún medio de impugnación, **radicará** el mismo, asignándole un folio

consecutivo y lo turnará para su sustanciación al Comisionado Nacional correspondiente; si el medio de impugnación reúne todos los requisitos, se dictará el auto de admisión; dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que se admita el escrito del medio de impugnación, emitirá el acuerdo correspondiente, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, en un plazo no mayor a 48 horas posteriores, siguientes a aquél en que se haya admitido el escrito, dicho acuerdo se notificará a las partes, de conformidad con lo establecido en el propio reglamento, cuando menos con 24 horas de anticipación a la audiencia; en la audiencia de conciliación, el Comisionado responsable del turno, intervendrá en presencia de las partes y las exhortará para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio, les **propondrá opciones de solución**, que sean adecuadas para dar por terminada la controversia; si las partes no llegan a un acuerdo se les tendrá por inconformes, **pasando a la etapa de resolución** del medio de impugnación respectivo; y, las resoluciones que emita la Comisión Jurisdiccional Electoral, deberán hacerse constar por escrito y contendrán, entre otros, el **análisis** de los agravios así como el examen y **valoración de las pruebas**, ya que con cada una de estas formalidades se está cumpliendo con el trámite del medio de impugnación sujeto a su instancia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Planteado lo anterior, en el asunto que nos ocupa el actor señala: Que la comisión partidista responsable dejó de dictar y notificar el acuerdo admisorio de la instancia de inconformidad, dejó de citar a los involucrados al procedimiento de conciliación que la propia normativa prevé y que eventualmente pudiera permitir la avenencia de las posturas involucradas, que la responsable reconoce no haber dictado medios alternativos de solución de controversias; que a páginas 5 y 6 de la misma resolución que controvierte, se establece que no resultaba factible llevar a cabo tal conciliación, pues ello implicaría para la Comisión Electoral *volverse contra sus propios actos*, y por ser contrario a la

verdadera intención de la Comisión Jurisdiccional Electoral responsable; añadiendo el actor que la referida Comisión viola las formalidades esenciales del procedimiento, pues incumplió abiertamente con una fase toral como mandata la Ley General de Partidos Políticos, respecto de los mecanismos alternativos de solución de controversias, que de igual forma son contemplados el artículo 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que el señalado agravio planteado por el actor, es **fundado** por las siguientes consideraciones:

Si bien, de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, a fojas 77 y 78 del cuadernillo anexo correspondiente al mismo, se encuentra agregado el documento de diligencia correspondiente a un acuerdo de recepción del diverso **CJE/JIN/277/2015**, de fecha dieciséis de marzo de dos mil quince, sin que se tenga agregada cédula de notificación del mismo; sólo se advierte que del contenido del referido acuerdo, y tocante al agravio en análisis, se refiere lo siguiente: *"IV.- Por cuanto hace a la Audiencia para establecer los medios alternativos de solución de controversias a través de la conciliación, las partes deberán de estar a lo que se resuelva en la sentencia"*; en ese entendido, resulta evidente que la responsable de forma indebida incumplió con el procedimiento de tramite establecido por el artículo 122 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, esto es, en el sumario instaurado por la responsable, no existe otra diligencia relacionada con la audiencia de conciliación derivada del recurso intrapartidista, sólo la resolución impugnada por el actor, en la cual en su considerando CUARTO<sup>7</sup> señala en lo medular que: *"... Por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de los resultados del Proceso Interno de Selección de Candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito*

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>7</sup> Visible a foja 48 del cuaderno principal del expediente que se resuelve.

*Electoral XVIII de Tlalanpantla, Estado de México, la posible conciliación y modificación por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, respecto de sus propios acuerdos, conlleva que el órgano partidista, pueda analizar, y en su caso, modificar un acto emitido por éste, lo que representa una vulneración al principio venire contra factum proprium non valet (nadie puede volverse contra sus propios actos), mismo que sería contrario a la verdadera intencionalidad de esta Comisión Jurisdiccional, como órgano garante de los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia y objetividad...”, y realiza una pretendida interpretación del referido artículo, así como del 46 numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, sosteniendo también que “... el derecho a la participación en los procesos internos para ocupar un cargo de elección popular no puede ser sujeto a transacción...”.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Sin embargo, y como ya se estableció, de las disposiciones aplicables no se desprende condicionamiento alguno para la realización de la audiencia alegada; además, no se debe presuponer sobre su idoneidad en relación con los derechos controvertidos, hasta en tanto ésta se lleve a cabo con los involucrados, y con base a los medios de prueba aportados por ellos respecto de los argumentos vertidos en sus escritos.

Además, resulta evidente lo indebido de la conducta omisiva en que incurrió la autoridad responsable, al pretender justificar su negativa a desarrollar la referida audiencia de conciliación invocando para ello la vulneración al principio *venire contra factum proprium non valet* (nadie puede volverse contra sus propios actos), ello debido a que -como cuestión preliminar- debe decirse que la regla material *sub exámine* no es absoluta y no puede ser aplicada en forma irrestricta o con cualquier objeto. La primera dificultad para su aplicación es su carácter residual pues ante la existencia de una solución legal expresa y determinada en un sentido, no corresponde su aplicación. Por tal razón se cuestiona la decisión de la responsable, ya que en criterio de éste órgano

resolutor se ha utilizado impropriamente la regla, con olvido de su real connotación.

Si bien, "una de las fuentes del derecho mexicano son los principios generales del derecho, los cuales deben encontrarse en todos los supuestos normativos escritos, por contener máximas del derecho que reflejan los valores supremos que se busca alcanzar con el derecho, tales como la justicia y la equidad social. El principio *venire contra factum proprium non valet* (nadie puede volverse contra sus propios actos), consiste en que existe el deber jurídico, a cargo de las personas, de no contrariar una conducta pasada, pues se debe realizar una interpretación de la conducta conforme a estándares determinados, como las costumbres o la buena fe, con la finalidad de alcanzar y de exigir de las personas un mínimo de coherencia y de buena fe en sus relaciones con los demás. Los elementos de este principio son: a) conducta vinculante: se refiere a la existencia de una conducta anterior del sujeto, que es válida, eficaz y relevante, en función de un hecho o acto jurídico que genere en las demás personas o la sociedad la confianza de que en el futuro dicho individuo procederá conforme a ella; b) pretensión contradictoria, que se traduce en que el sujeto que realizó la conducta debe formular una pretensión a través del ejercicio de un derecho subjetivo, que es contradictorio con el sentido objetivo que de la conducta previa o anterior se deriva; c) perjuicio de terceros, en tanto que confían en el sentido objetivo de la conducta vinculante de la persona, que han variado o alterado de alguna forma su posición jurídica; y, d) identidad de las partes, esto es, que la conducta anterior y la posterior deben ser atribuidas a una misma persona o a quien la sustituya en el cumplimiento de la obligación, que implica: fidelidad a lo pactado, la sujeción a la situación jurídica aprobada, la vinculatoriedad al contrato del que forma parte. Este principio debe observarse en todos los casos **en que no exista un conjunto de normas que puedan resolver algún problema planteado**, con el fin de que las partes en una controversia, que hayan celebrado con

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

anterioridad a éste un acto jurídico, no contraríen su conducta y voluntad emitida al momento de la celebración del mismo"<sup>8</sup>. De ahí que contrariamente a lo señalado por la responsable, dicho principio no tiene aplicabilidad en el caso concreto para sustentar la negativa a llevar a cabo la audiencia de conciliación, toda vez que dicha etapa se encuentra expresamente prevista en el referido Reglamento, como parte inexcusable del procedimiento para dirimir controversias suscitadas con motivo de la elección, a través del juicio de inconformidad, resultando también de explorado derecho, y así lo ha sostenido la doctrina, que el principio en cita, alude a que la autoridad no puede de manera **unilateral**, contravenir sus propios actos, lo cual en el caso tampoco acontece, toda vez que –como se ha reiterado– en el supuesto de que derivado del desarrollo de la audiencia de conciliación llegara a darse alguna modificación o revocación del acto impugnado, en primer término, debe decirse que ello obedece precisamente a la razón esencial que prevé el juicio de inconformidad Reglamentario<sup>9</sup>, consecuentemente no sería éste un acto unilateral de la Comisión Organizadora Electoral, sino con motivo del desarrollo del procedimiento previsto en el multicitado artículo 122, por lo cual se estima errado e inaplicable el argumento esgrimido por la Comisión Jurisdiccional en el sentido de que dicho mecanismo de solución de controversias es innecesario debido a que su realización conlleva a la vulneración del citado principio.

Sumándose también, que dicho procedimiento, emana precisamente del Reglamento de Selección de Candidaturas a

<sup>8</sup> Criterio sostenido por nuestro Máximo Tribunal en la Tesis Aislada de rubro: "Principio de los actos propios. Elementos y condiciones de aplicación" (Registro: 2001999. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4. Tesis: I.3o.C.16 K (10a.). Página: 2696.

<sup>9</sup> Artículo 134. Las resoluciones que se dicten respecto al fondo de los Juicios de Inconformidad, podrán tener, entre otros, los efectos siguientes: I. Confirmar, revocar o modificar el acto impugnado; II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias mesas de votación, cuando se den los supuestos previstos en este Reglamento y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo respectiva; III. Revocar la constancia expedida en favor de una planilla, fórmula o candidato; otorgarla al candidato, fórmula o planilla de candidatos que resulte ganadora como efecto de la anulación de la votación emitida en una o varias mesas de votación; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo, según la elección que corresponda; IV. Declarar la nulidad de la elección y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas cuando se den los supuestos previstos en este Reglamento; y V. Hacer la corrección de los cómputos cuando sean impugnados por error aritmético.

Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el cual fue aprobado por la autoridad partidaria competente –Asamblea Nacional-, y ésta al emitirlo determinó no establecer restricciones para su procedencia, por lo que no puede estar supeditado al criterio de uno de los órganos intrapartidistas -la Comisión Jurisdiccional Electoral- su aplicación.

Además, la celebración de la audiencia de medios alternativos de solución de conflictos, denominada conciliatoria, no representa necesariamente una negociación de las partes, como también sostiene la responsable, sino una diligencia en la que se plantearán posturas, a fin de que - de ser el caso- les proponga opciones de solución, que sean adecuadas para dar por terminada la controversia, situación contraria a la que adopta la Comisión Jurisdiccional, ya que como se ha dicho si en la normativa del partido político, no existe señalamiento sobre qué asuntos internos en específico se pueden ventilar a través de los medios alternativos de solución de controversias, entonces debe entenderse que si no hay restricción o distinción alguna, estos deben ser aplicados en la totalidad de los asuntos sometidos a su consideración como órganos jurisdiccionales del Partido Acción Nacional, de lo contrario no tendría razón de ser esa etapa.

De ese modo, es evidente que dentro del procedimiento del juicio de inconformidad estipulado en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la comisión partidista responsable omitió realizar la audiencia de medios alternativos de solución de conflictos, denominada conciliatoria, incumpliendo así, por una parte con el artículo 122 del referido reglamento y, más aun, con el diverso 46 numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos, en tal circunstancia, le asiste la razón al actor, al agravarse por la falta de formalidad en el proceso instaurado ante la responsable.

Así las cosas, al ser **fundado** y suficiente el agravio en estudio para colmar la pretensión del actor, resulta innecesario analizar sus demás argumentos señalados a manera de agravio, pues

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



éstos en su caso, serán nuevamente motivo de análisis por parte de la responsable derivado del resultado de lo ordenado en la presente resolución.

Cabe señalar, que no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral el hecho de que conforme a lo dispuesto por el acuerdo número IEEM/CG/57/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, intitulado: *"Por el que se aprueba la propuesta de Calendario del Proceso Electoral 2014-2015, para su presentación a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral."*, se estableció que el periodo para registro de candidaturas de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa, transcurrirá del dieciséis al veintiséis de abril del presente año, y en razón de que se repondrá el procedimiento antes descrito, mismo que abarcará los primeros días del plazo establecido, esta circunstancia no afecta en modo alguno a las partes, entendiéndose que pudiera existir una irreparabilidad para que el mismo pudiera registrar al precandidato que haya resultado electo como candidato.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Esto es así, ya que respecto de la restitución o reparabilidad del derecho presuntamente violado en los procesos de selección interna de los partidos políticos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-9/2010**, determinó que:

1. Los procedimientos de selección interna de los partidos políticos no se consuman de forma irreparable por el hecho de que la autoridad administrativa electoral haya registrado a los candidatos postulados por los partidos políticos.
2. De tal manera que, aún y cuando se haya llevado a cabo el registro de candidatos por la autoridad administrativa electoral, las violaciones a los derechos político electorales aducidas en los procesos de selección de candidatos de un partido político (precampañas), serían jurídica y materialmente reparables, en

tanto no se pase a la siguiente etapa del proceso electoral; es decir, la jornada electoral.

Circunstancias que quedaron plasmadas en la jurisprudencia 45/2010, de rubro "**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**".<sup>10</sup> Reiterando así, que no le repara perjuicio a las partes, que se lleve a cabo en forma correcta el procedimiento instaurado para el juicio de inconformidad intrapartidista. Consecuentemente, no resulta óbice a lo señalado lo dispuesto por el artículo 135 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional<sup>11</sup>.

**SEXTO. Efectos de la Sentencia.** Con el propósito de reparar el derecho violado, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, emitida en el expediente **CJE/JIN/277/2015**, y se **ordena** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la reposición del procedimiento del Juicio de Inconformidad, para los efectos siguientes:

a) Dentro de las veinticuatro horas posteriores a que se notifique el presente fallo, deberá de emitir el **acuerdo de admisión** del escrito de juicio presentado por Jonás Nephtalí Sandoval Orozco. En el entendido de que su procedencia queda superada al haberse revocado una resolución de fondo sobre el mismo.

b) En el citado acuerdo de admisión, el órgano responsable, señalará día y hora a fin de que tenga lugar la **audiencia de conciliación** a que se refiere el artículo 122, párrafo 4, del referido Reglamento de Selección de Candidatos, la cual deberá de llevarse a cabo dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes, con la presencia del Comisionado que tenga en turno

<sup>10</sup> Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>11</sup> Artículo 135. Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidatos, deberán quedar resueltos a más tardar ocho días antes del inicio de registro de candidaturas, salvo que la ley electoral señale un término diferente...

el asunto, notificando personalmente a las partes de la fecha y hora programada para su celebración, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, y observando en su desarrollo las formalidades procedimentales previstas en su normativa interna.

c) En caso de que en la audiencia de conciliación no se llegué a algún acuerdo, la Comisión Jurisdiccional Electoral deberá pasar inmediatamente a la "etapa de resolución", para que, dentro de los **tres días** siguientes, observando todas las formalidades que su normativa prevé al respecto, se pronuncie en forma expresa respecto a la admisión y, en su caso, desahogo de las probanzas ofrecidas por las partes, y una vez cerrada la instrucción, emita la resolución que en derecho proceda, en la cual en atención al principio de exhaustividad, deberá pronunciarse sobre todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por el hoy actor como agravios, fundando y motivando debidamente sus argumentos; y

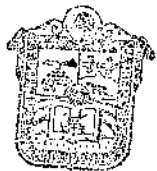
d) Una vez realizado lo señalado, deberá informar a este Tribunal Electoral Local sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, remitiendo las constancias con las que acredite su proceder.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente **CJE/JIN/277/2015**, de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, para los efectos precisados en el considerando **SEXTO** de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en términos de ley, fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este




TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, en su oportunidad, devuélvanse los documentos originales atinentes a sus presentantes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

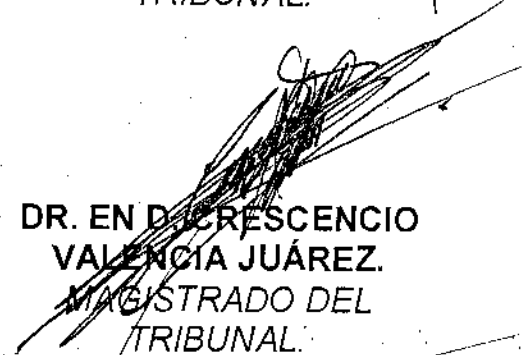
Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el dieciséis de abril de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

  
**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO.

  
**DR. EN D. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ VÁZQUEZ.**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL.

  
**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ.**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL.

  
**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ.**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL.

  
**DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ.**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL.

  
**LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO